EXP. N.° 02679-2018-PA/TC
LIMA
VÍCTOR HUMBERTO RAMOS BARRENO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Humberto Ramos Barreno contra la resolución de fojas 198, de fecha 11 de octubre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal

Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita que se efectúe un nuevo cálculo de su pensión de jubilación sobre la base de la totalidad de sus aportaciones, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

5. Del cuaderno del Tribunal Constitucional se verifica que mediante Resolución 14293-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 2 de abril de 2019, la ONP resolvió dejar sin efecto la resolución primigenia mediante la cual le otorgó pensión de jubilación al recurrente sobre la base de 21 años de aportes reconocidos y dispuso que se le otorgue pensión de jubilación, reconociéndole un total de 37 años y 10 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, más el pago de los devengados e intereses legales.

6. Por consiguiente, habiendo cesado la invocada agresión, ha operado la sustracción de la materia, tal como lo prevé el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

7. Por tanto, dado que en la presente controversia no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

EXP. N.° 02679-2018-PA/TC
LIMA
VÍCTOR HUMBERTO RAMOS BARRENO

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL